

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00810-00
DEMANDANTE: MARICELY GOMEZ DAZA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
 – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

La señora **MARICELY GOMEZ DAZA**, actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos **ROBINSON DAVID GOMEZ DAZA** y **ALYURNEZ GARCIA GOMEZ**, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión, con el objeto de que se revise la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Revisado el recurso interpuesto, encuentra la Sala que se configura la causal de rechazo determinado en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones:

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo*

*cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales*¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

*"De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."*²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *"La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente"*.

Conclusión soportada en la providencia, así:

"Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración"

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio:

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, "(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas. Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda "(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".

Del Recurso Extraordinario de Revisión.

El recurso extraordinario de revisión, como tal, constituye una excepción a la cosa juzgada que imprime a la sentencia ejecutoriedad y firmeza, por lo cual en caso de que prospere hay lugar a que el sentenciador extraordinario sustituya la decisión adoptada en la sentencia que por tal razón resulte infirmada. En esta medida; quien ejerce el recurso extraordinario tiene la elemental obligación de indicar con precisión cuál es la causal que invoca y, por sobre todo, debe señalar con claridad y exactitud cuáles son los motivos, las razones y especialmente los hechos que le sirven de fundamento y la configuran, excluyendo razones de inconformidad para

con el fallo atacado que no estén estrechamente relacionadas con la causal invocada⁴.

Ahora bien, el recurso extraordinario de revisión se encuentra consagrado en el artículo 248 del C.P.A.C.A., el cual procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Consejo de Estado, tribunales y juzgados administrativos; para efectos de la competencia, se tiene en cuenta el factor funcional, es decir, que si la sentencia objeto de revisión fue proferida por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; si la decisión fue tomada por un tribunal administrativo la competencia recae en las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia y si fue expedida por un juzgado administrativo el conocimiento radicará en el tribunal administrativo del circuito judicial correspondiente.

Las causales para solicitar la revisión de una sentencia, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 250 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

- 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
- 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
- 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
- 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
- 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
- 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*

⁴CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 7 de marzo de 2012. Radicación N° (32086) 66001233100020000047402.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de revisión, el artículo 251 del C.P.A.C.A., precisa que:

"El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio."

De la norma trascrita se concluye, que existe una regla general de término de caducidad, este es, dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia, no obstante, de la preceptiva se extraen excepciones que van de acuerdo con las causales de revisión que se invoquen, así las cosas, se debe revisar cada caso específico para establecer si el recurso de revisión fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Revisada la demanda y la subsanación, se tiene que la parte demandante invoca como causal de revisión la consagrada en el numeral 6º del artículo 188 del C.C.A., la cual en el C.P.A.C.A., se encuentra estipulada en el numeral 5º del artículo 250 en los mismos términos, que dice: *"Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación"*

Atendiendo la norma aplicable, es evidente que el término de caducidad que rige al presente caso es el de la regla general, es decir, dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión.

Ahora bien, en el sub lite, la sentencia que se pretende sea revisada, fue proferida el 31 de octubre de 2014, notificada por edicto que fue fijado el 27 de noviembre de 2014 y desfijado el 1º de diciembre del mismo año, fecha en la cual cobró ejecutoria, por lo tanto el término para solicitar su revisión feneció el 2 de diciembre de 2015, como el recurso fue interpuesto hasta el 26 de febrero de 2016, se observa que la oportunidad para impetrar la demanda se encontraba caducada, en consecuencia, procede su rechazo al configurarse la causal 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa la Sala que la causal de revisión invocada por la parte demandante consagra dos supuestos fácticos, que en el sub lite no se cumplen, pues el **primero** indica que exista nulidad generada en la sentencia y la parte actora señala que el motivo de revisión es la falta o indebida valoración de una prueba, situación que de entrada es un defecto fáctico que puede ser revisado en sede del recurso de apelación, recurso que no fue interpuesto siendo procedente, por lo que el **segundo** supuesto de la causal tampoco se cumple, ya que taxativamente se señala que contra la sentencia no proceda recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

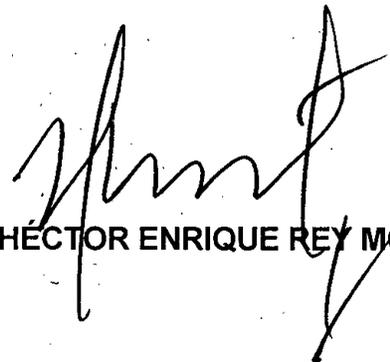
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión, que a través de apoderado, instauró la señora **MARICELY GOMEZ DAZA,** actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos **ROBINSON DAVID GOMEZ DAZA** y **ALYURNEZ GARCIA GOMEZ,** por configurarse la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta decisión.

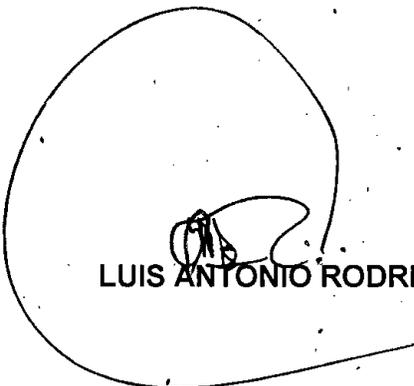
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 038



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TÉRESA HERRERA ANDRADE
EN PERMISO

